

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de abril de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1034/2023** relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de policías municipales de Guanajuato, Guanajuato; y Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 33 fracción IV, 69 fracción I, 71 fracción I y 72 fracción II, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato; así como a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 10 fracción III, inciso a, 34 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, 6 fracción IV y 13 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales lo detuvieron y golpearon. Señaló que, Agentes de Investigación Criminal, cuando lo sacaron de los separos municipales para llevarlo al Centro de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, lo golpearon.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Centro de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.	CEPRERESO
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	DGI
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC
Policía(s) Municipal(es) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.	PM

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso, se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que PM lo detuvieron y golpearon. Señaló que, cuando AIC lo sacaron de separos, lo golpearon y llevaron al CEPRESO dejándolo a disposición del Juzgado de Oralidad Penal de Guanajuato, Guanajuato; añadió que “[...] (ha) caído en el hospital dos veces por las contusiones [...]”.³

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHG, expuso que el quejoso fue detenido por un PM, que ingresó a separos por una falta administrativa a las 20:17 veinte horas con diecisiete minutos, y se le dio salida a las 22:59 veintidós horas con cincuenta y nueve minutos, del 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés; asimismo, indicó que el quejoso traía un machete con el que intentó agredir a un PM, además, contaba con una orden de aprehensión.⁴

Por su parte, el DGI en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que AIC-08 y AIC-09 realizaron la detención del quejoso en cumplimiento a una orden de aprehensión; por lo cual, solicitaron su excarcelación de los separos municipales, y lo trasladaron inmediatamente al CEPRESO.⁵

En tanto, ante personal de esta PRODHG, PM-01 señaló que estaba en servicio en motopatrulla junto con PM-02, al momento de estar en recorrido el quejoso los vio, dio la vuelta, corrió y aventó una mochila, por lo que PM-01 se quedó a revisar la mochila y PM-02 siguió al quejoso e informó vía radio que traía un machete, vio a su compañero caer de la moto, pero se reincorporó y ambos continuaron la persecución en una zona de cultivo. Así, PM-01 alcanzó

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 50. Es de mencionarse que una Jueza de Control del Juzgado del Sistema Penal, Acusatorio y Oral, sede Guanajuato, de la Primera Región del Estado, ordenó dar vista a esta PRODHG por las manifestaciones del quejoso en audiencia pública (Audiencia de 21 veintiuno de mayo de 2023 dos mil veintitrés en formato digital) que fue golpeado por PM y AIC; fojas 1 y 2.

⁴ Fojas 287 y 288.

⁵ Foja 303.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

al quejoso, con quien posteriormente forcejeo y cayó al suelo, llegando PM-02, y entre ambos PM lograron asegurar al quejoso.⁶

Además, PM-02 ante personal de esta PRODHG, reiteró lo señalado por PM-01, y agregó que le quitó el machete al quejoso, pidió ayuda para su traslado y cuando llegaron a separos, sólo PM-01 se fue con el detenido.⁷

También, obran en el expediente las declaraciones de PM-03,⁸ PM-04,⁹ PM-05,¹⁰ PM-06¹¹ y PM-07,¹² de las cuales se desprende lo siguiente:

- PM-06, no acudió al lugar de la detención.
- PM-07, manejó la unidad en la que acudieron a brindar el apoyo para el traslado de una persona que portaba un machete, pero no tuvo ninguna interacción con el detenido (quejoso).
- PM-04 y PM-05, se fueron con el detenido (quejoso) en la caja de la camioneta y afirmaron que nunca lo golpearon.¹³
- PM-01 y PM-02, se fueron atrás de la patrulla y al llegar a la comisaría ellos realizaron el protocolo de detenidos.

Por otra parte, ante personal de esta PRODHG, AIC-08, expuso que vio que publicaron la detención del quejoso en una red social y fue junto con AIC-09 a esperar a que saliera de la delegación, lo abordaron, se identificaron, le mostró una orden de aprehensión impresa y se la entregó, lo llevaron a sus oficinas que están cerca de la delegación e hicieron los trámites administrativos; dijo también: “[...] vi que el presunto inculcado tenía una lesión visible en el codo derecho [...] lo cual asenté en el registro nacional de detenciones. La persona sí manifestó que los elementos de Policía Municipal lo habían agredido [...] tardaba en moverse [...] le dolía la espalda y el estómago [...]”.¹⁴

Así, AIC-09, ante personal de esta PRODHG indicó “[...] me percaté en una de las cuentas de Facebook del municipio y del Presidente Municipal de Guanajuato, se publicó que habían detenido a la persona quejosa [...] le avisé a mi compañero [...] elaboramos un oficio para solicitar a la persona Juez Calificadora la excarcelación [...] nos salimos a la vía pública para esperar a que liberaran a la persona quejosa [...] una vez que salió lo abordamos, nos identificamos plenamente, mi compañero (AIC-08) le informó que había una orden de aprehensión en su contra, se la mostró y se la entregó [...]” dijo que lo llevaron a su oficina, hicieron los trámites administrativos y le observó sangre en uno de sus codos, no recuerda si mencionó que los policías lo hubieran golpeado.¹⁵

Bajo ese contexto, al conocer los informes de las autoridades, el quejoso dijo que no estaba de acuerdo, reiteró que tanto PM como AIC lo golpearon e incluso tenía secuelas de los golpes.¹⁶

Al respecto, obra en el expediente copia de las videograbaciones de las audiencias realizadas el 20 veinte y 21 veintiuno de mayo de 2023 dos mil veintitrés; en la segunda de las audiencias

⁶ Foja 309.

⁷ Foja 322.

⁸ Foja 311.

⁹ Foja 313.

¹⁰ Foja 315.

¹¹ Foja 317.

¹² Foja 324.

¹³ Fojas 313 y 315.

¹⁴ Foja 326.

¹⁵ Foja 327.

¹⁶ Foja 330.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

(21 veintiuno de mayo) se vinculó a proceso al quejoso por la presunta comisión de robo en el domicilio de una persona servidora pública (AIC).¹⁷

Asimismo, obran en el expediente, copia simple de los siguientes documentos:

- Hoja de remisión del CEPRERESO en la que se estableció que AIC-09 entregó al quejoso a las 02:00 dos horas del 20 veinte de mayo de 2023 dos mil veintitrés.¹⁸
- Oficio de puesta a disposición por parte de AIC-08 y AIC-09, recibido el 20 veinte de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a las 02:00 dos horas.¹⁹
- Registro de detención del quejoso por AIC-08, el 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en el que se indicó en el apartado del estado físico aparente “[...] *lesión en el codo izquierdo de 1 centímetro (sangrando) [...]*”.²⁰
- Acta de lectura de derechos del detenido, realizada por AIC-08, sin ser legible la fecha y hora en que se realizó.²¹
- Acta de revisión corporal del inculpado (quejoso), realizada por AIC-08, a las 11:30 once horas con treinta minutos, del 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, sin ningún hallazgo en la revisión.²²
- Informe médico de integridad física, realizado por un perito médico de la FGE, el 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, en el que señaló que el quejoso tenía 20 veinte lesiones en diferentes partes del cuerpo.²³
- Información proporcionada por el Director del CEPRERESO, relacionada con el ingreso del quejoso el 20 veinte de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dentro de las que destacan una tarjeta informativa con fecha “[...] *de 22 veintidós de marzo(sic) de 2023 dos mil veintitrés [...]*” haciendo mención del ingreso y revisión del quejoso el 20 veinte y 22 veintidós de mayo de 2023 dos mil veintitrés; así como el certificado de salud de ingreso de 20 veinte de mayo del mismo año, a la 01:59 una hora con cincuenta y nueve minutos, en el que la médico del CEPRERESO identificó diversas lesiones en el cuerpo del quejoso.²⁴

También obra en el expediente, copia certificada del expediente clínico del quejoso,²⁵ remitido por el Director del Hospital General de Guanajuato, y con relación a los hechos materia de la queja, el documento identificado como “*HOJA FRONTAL DEL EXPEDIENTE CLÍNICO*” en el cual se estableció que el quejoso ingresó al hospital general de Guanajuato el 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, derivado de las lesiones que le detectaron desde que llegó al CEPRERESO y egresó el 25 veinticinco de mayo del mismo año con el diagnóstico de egreso de: “*Epilepsia*”.²⁶

De igual manera, obran en el expediente los documentos enviados por el Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, a esta PRODHEG, siendo los siguientes:

- Copia de la boleta de remisión de 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, datos del infractor XXXXX, con horario de ingreso 20:17 veinte horas con diecisiete minutos, hora de salida no legible, en la que se indicó que el quejoso fue detenido por

¹⁷ Remitidas en medio digital por instrucción de la Jueza de Control del Juzgado del Sistema Penal, Acusatorio y Oral, Sede Guanajuato.

¹⁸ Foja 5.

¹⁹ Foja 5 reverso.

²⁰ Fojas 6 y 7.

²¹ Fojas 7 reverso y 8.

²² Fojas 8 reverso y 9.

²³ Fojas 10 a 31.

²⁴ Fojas 32 a 47.

²⁵ Fojas 59 a 286.

²⁶ Foja 61.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

PM por resistirse al arresto y dirigirse a una autoridad de forma incorrecta, dentro de las pertenencias no se hizo mención del machete.²⁷

- Copia de revisión médica del quejoso elaborada por la enfermera responsable de turno, de 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, con el nombre de XXXXX,²⁸ a las 20:20 veinte horas con veinte minutos; del cual se desprende tres lesiones encontradas en el cuerpo del quejoso.²⁹
- Copia de un oficio con el cual AIC-08, solicitó la excarcelación del quejoso, de 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, informando que tenía una orden de aprehensión. Con fecha y hora de recibido del mismo día a las 22:52 veintidós horas con cincuenta y dos minutos.³⁰

Asimismo, se integró al expediente la determinación de no ejercicio de la acción penal relacionada con la carpeta de investigación que ordenó la Jueza de Control iniciada por los hechos denunciados por el quejoso.³¹ Sin constancia de notificación a las partes.

Por lo que respecta a PM-06 y PM-07, se advierte que no tuvieron intervención en ninguna de las acciones que generó la privación de la libertad o vulneración a la integridad física del quejoso, por lo que no se emite recomendación hacia ellos.

En cuanto al punto de queja relativo a que PM detuvieron al quejoso sin existir alguna razón; de las comparecencias de PM-01 y PM-02, no existen elementos para determinar que el quejoso cometió alguna falta administrativa para ser detenido, pues fueron los PM quienes persiguieron al quejoso; además, no se presentó ante el Juez Cívico el presunto machete que portaba el quejoso.

Por lo anterior, PM-01 y PM-02, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³² 129 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública³³ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.³⁴

Con relación a la integridad física del quejoso, PM-01, PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, AIC-08 y AIC-09, fueron quienes tuvieron contacto con el quejoso y se obtuvo que después de estar bajo su custodia de acuerdo a los certificados médicos,³⁵ presentó las siguientes lesiones:

Bajo custodia de PM

Certificado médico de Seguridad Pública Municipal a las 20:20 veinte horas con veinte minutos de 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

1. Herida de 1 cm. aproximadamente en región parietal izquierda del cráneo.
2. Herida de 1 cm. aproximadamente en oreja derecha.

²⁷ Foja 289.

²⁸ El quejoso dijo llamarse de esa forma ante PM.

²⁹ Foja 290.

³⁰ Foja 292.

³¹ Fojas 334 a 349.

³² Artículo 7. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]".

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³³ "Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: ... II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia".

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

³⁴ Artículo 3 fracción I. "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Consultable en: <https://www.congresoqto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

³⁵ Fojas 10 a 31 y 290.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

3. Herida de 1 cm. aproximadamente en codo izquierdo.

Bajo custodia de AIC.

Informe médico realizado por la médica legista de la FGE el 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos.

1. Herida contusa en región parietal izquierda provista de pelo.
2. Zona equimótica-excoriativa, en región occipital izquierda de línea media posterior.
3. Zona equimótica-excoriativa, en región parietal derecha que se extienda hasta región frontal derecha.
4. Zona equimótica-excoriativa, en región geniana hemicara derecha.
5. Zona equimótica-excoriativa con costra hemática, en región de hélix antihélix oreja derecha.
6. Zona equimótica-excoriativa, en región deitolea derecha.
7. Zona equimótica-excoriativa rojo violácea, en región deltoidea izquierda.
8. Zona equimótica rojo violácea, en región subescapular izquierda.
9. Zona equimótica rojo violácea, en región subescapular derecha.
10. Zona equimótica rojo violácea, en región pectoral derecha.
11. Zona equimótica rojo violácea, en región de línea axilar media derecha de la línea media anterior.
12. Zona equimótica rojo violácea, en región de cara posterior de brazo derecho.
13. Zona equimótica rojo violácea, en región de antebrazo izquierdo desde tercio proximal a medio.
14. Zona con edema y equimosis verdosa, en región posterior de antebrazo derecho tercio proximal.
15. Zona con edema, en región de cara anterior de mano derecha.
16. Zona con herida contusa en región posterior de codo izquierdo.
17. Zona equimótica-excoriativa con edema en región de cara anterior de antebrazo izquierdo tercio distal y se extienda hasta cara posterior de antebrazo izquierdo.
18. Zona con edema en región de cara posterior de mano izquierda.
19. Zona equimótico verdosa con edema en región cara anterior de muslo derecho tercio medio.
20. Zona equimótico-excoriativa en región de cara posterior de muslo derecho tercio medio.

Además existe dictamen médico realizado en el CEPRERESO al ingreso del quejoso que determinó diversas lesiones así como el expediente clínico del Hospital General, el cual se desprende que lo llevaron del CEPRERESO derivado de una crisis convulsiva, se le trató con analgésicos, y antiinflamatorios quedando pendiente TAC de cráneo, con plan de vigilancia neurológica, por lo que PM-01, PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, AIC-08 y AIC-09, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, pues el quejoso presentó afectaciones en su corporeidad posterior a su detención, incumplieron con lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³⁶ 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;³⁷ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.³⁸

³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]". Artículo 7. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]".

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129 fracción XVI. "Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

³⁸ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PM-01, PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, AIC-08 y AIC-09, omitieron salvaguardar los derechos humanos relativos a la libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, así como el de integridad física, de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

³⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁴⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

Las autoridades a quienes se dirige esta resolución deberán instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos a la libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, y de integridad física, cometidas por PM-01, PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, AIC-08 y AIC-09; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, las autoridades a las que se dirige la presente resolución de recomendación, deberán entregar un tanto de esta resolución a PM-01, PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, AIC-08 y AIC-09, e integrar una copia a sus expedientes personales, así como girar las instrucciones que correspondan, para que se les imparta una capacitación sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de seguridad jurídica y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria e integridad física.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que las autoridades a quienes se dirige la presente resolución así lo consideren pertinente; además, deberán enviar un tanto de la resolución a las áreas de capacitación de los AIC y de los PM, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determinen lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Comisaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, y a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la FGE, los siguientes:

⁴¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, y se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

